



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-068-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diez de abril de dos mil dieciocho, Syrinx Holding Germany GmbH (“Syrinx”), CCL Industries Corporation (“CCL”) y Treofan Germany GmbH & Co. KG (“Treofan” y junto con Syrinx y CCL, los “Notificantes”) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veinte de abril de dos mil dieciocho, la Comisión previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX, X y XI, del artículo 89 de la LFCE (“Acuerdo de Prevención”).

Tercero. El veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información y documentación en alcance al escrito de diez de abril de dos mil dieciocho, para el análisis de la operación.

Cuarto. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. El once de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación.

Sexto. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del cuatro de mayo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo fue notificado por lista el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Séptimo. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la operación, la cual se tuvo por presentada mediante acuerdo del veintidós de mayo del año en curso, el cual se notificó por lista el veinticuatro de mayo siguiente.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su reforma publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Syrx **B** del capital social de Trespaphan México Holdings GmbH, ("Trespaphan"), empresa subsidiaria de Treofan que controla tres sociedades mexicanas: (i) Treofan México, S.A. de C.V. ("Treofan México"); (ii) Treofan México Películas, S.A. de C.V. ("Treofan México Películas"); y (iii) Residencias y Servicios Bicentenario, S.A. de C.V. ("Residencias y Servicios Bicentenario" y conjuntamente con Treofan México y Treofan Películas, las "Subsidiarias Mexicanas de Treofan"). Adicionalmente, Syrx adquirirá de Treofan **B** de Treofan México y **B** de Treofan México Películas; y CCL adquirirá de Treofan **B** del capital social de Treofan America Inc.⁴ **B**

Eliminado: Tres renglones, nueve palabras

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

Syrx es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Alemania tenedora de acciones⁶ y subsidiaria indirecta de CCL Industries Inc. ("CCL Industries").⁷

CCL es una sociedad estadounidense, subsidiaria indirecta de CCL Industries, que encabeza la división de negocios de etiquetas y dedicada a la producción de materiales sensibles a presión y materiales de película extruida, para etiquetas decorativas, funcionales e informativas y también produce tubos plásticos extruidos de alta decoración para marcas del lujo en los mercados de cosméticos y cuidado personal.⁸

Treofan es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Alemania, que tiene por objeto la investigación, desarrollo, producción, procesamiento y distribución de películas de polipropileno de orientación biaxial ("BOPP", por sus siglas en inglés).⁹

⁴ Folios 002, 050, 062, 063, 2158, 2159 y 2162 del expediente en el que se actúa ("Expediente"). En adelante, todas las referencias relativas a folios se harán respecto del Expediente, salvo señalamiento específico en contrario.

⁵ Folios 007, 177 y 178.

⁶ Folio 003.

⁷ CCL Industries es una sociedad pública canadiense controladora de empresas dedicadas a la producción y comercialización de etiquetas, empaques y películas que sirven de insumo para la producción de billetes y etiquetas. Folios 011 y 014.

⁸ Folio 004.

⁹ Folio 004.

Trespaphan es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Alemania tenedora de acciones y subsidiaria de Treofan. .¹⁰

Las Subsidiarias Mexicanas de Treofan se dedican a la producción y distribución de películas de BOPP para empaques y aplicaciones de etiquetas.¹¹

La operación no incluye cláusula de no competencia.¹²

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Syrinx Holding Germany GmbH, CCL Industries Corporation y Treofan Germany GmbH & Co. KG; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que los que se presentó; así como, en los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹³ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

¹⁰ Folio 002.

¹¹ Folio 005.

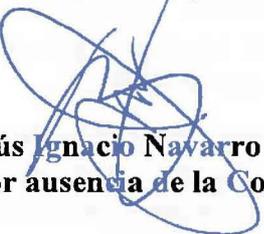
¹² Folio 002.

¹³ De conformidad con el *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo* publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-214. Lo anterior, de conformidad con los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.


Jesús Ignacio Navarro Zermeño
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta


Martín Moguel Gloria
Comisionado


Eduardo Martínez Chombo
Comisionado


Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado


José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

1 de junio de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: Expediente CNT-068-2018.
Agentes Económicos: Syrinx Holding Germany GmbH; CCL Industries Corporation y Treofan Germany GmbH & Co. KG.²
Sesión del Pleno: 7 de junio de 2018.
Comisionado Ponente: Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

² Información confidencial en términos del artículo 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.